

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/39/2015

PROMOVENTE: RAFAEL MARTÍNEZ
SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRECANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE RIO VERDE EN EL
PROCESO ELECTORAL 2011-2012

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/39/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Rafael Martínez Sánchez, en su carácter de precandidato a presidente municipal de Rio Verde en el proceso electoral 2011-2012 dos mil once – dos mil doce, en contra del acuerdo 203/03/2015, de fecha 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, emitido por el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos, en lo que se incluye al Ciudadano Rafael Martínez Sánchez, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen de aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto ejercido en precampañas electorales del proceso electoral 2011-2012 dos mil once – dos mil doce y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El recurrente: Rafael Martínez Sánchez, en su carácter de precandidato a presidente municipal de Río Verde en el proceso electoral 2011-2012 dos mil once – dos mil doce.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S.

1. Aprobación de dictamen.- En Sesión Ordinaria del CEEPAC de fecha 13 de agosto del 2012 dos mil doce, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el PRI, respecto del gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento donde constan las presuntas conductas infractoras en que incurrió el C. Rafael Martínez Sánchez con el carácter de precandidato a presidente municipal de Río Verde en el proceso electoral mencionado en supra líneas. |

2. Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC. Con fecha 21 de marzo del 2015 dos mil quince, se reunieron

los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, a efecto de llevar a cabo sesión ordinaria, siendo listado en el orden del día bajo el punto 5 quinto, el acuerdo referente al: *análisis de las inconsistencias detectadas al Partido de la Revolucionario Institucional y en lo conducente a sus precandidatos dentro del Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.*

3. Solicitud del inicio oficioso del Procedimiento Ordinario Sancionador en Materia de Financiamiento. Como consecuencia de la deliberación de dicho punto 5 quinto se emitió el acuerdo 21-10/2015, que determinó que una vez analizados los hechos contenidos en el informe de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del año 2011 y 73 del Reglamento del CEEPAC en Materia de Denuncias, publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, la Comisión aprobó por unanimidad de votos, solicitar al Pleno del CEEPAC, el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del PRI y los

precandidatos del proceso electoral 2011-2012, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del año 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo esta: la contenida en los artículos 209 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado del año 2011 y 2.1 del Reglamento de Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en la obligación de los precandidatos a cargos de elección popular de presentar el informe respectivo al órgano interno del partido.

4. Inicio oficioso del Procedimiento Ordinario Sancionador en Materia de Financiamiento. El 26 veintiséis de marzo del presente año, el pleno del CEEPAC dictó el acuerdo 203/03/2015, , en donde se ordenó iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en contra del PRI y sus precandidatos, en lo que se incluye al Ciudadano Rafael Martínez Sánchez, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen de aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto ejercido en precampañas electorales del proceso electoral 2011-2012 dos mil once – dos mil doce.

5. Recurso de Revisión. Inconforme con el acuerdo anterior, el 12 doce de abril del presente año, el Ciudadano Rafael Martínez Sánchez interpuso ante el CEEPAC, el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

6. Comunicación. Mediante oficio CEEPC/SE/975/2015, de fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, comunicó a este

Tribunal Electoral, la interposición por parte de la recurrente del Recurso de Revisión del que se viene hablando, remitiendo copia simple del medio de impugnación referido.

7. Informe circunstanciado y constancias. Mediante auto de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/SE/975/2015, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en el cual rinde informe circunstanciado y anexa las constancias que integran el presente expediente.

8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, y por último, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento

al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El Ciudadano Rafael Martínez Sánchez, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe circunstanciado de rendido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con número de oficio CEEPC/SE/1057/2015, en el cual manifestó: *“Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del C. Rafael Martínez Sánchez, en autos del expediente PSMF-10/2015”*; por otra parte, en razón de que el acto impugnado por el recurrente vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, en apoyo de de la ¹

1

Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: **“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción,** y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción III y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. El recurso satisface los requisitos establecidos en el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, haciéndose constar el nombre del promovente, Ciudadano Rafael Martínez Sánchez, contiene su firma autógrafa, señala domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos; asimismo se identifica que el acto impugnado es el de fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, emitida por el Pleno de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se aprobó el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en lo que se encuentra incluido el quejoso.

4. Definitividad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido

oportunamente toda vez que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado 8 ocho de abril del 2015 dos mil quince, inconformándose en contra del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el 12 doce de abril del mismo año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral. Por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación de la recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los presupuestos procesales aquí señalados, los cuales se encuentran debidamente colmados, se procede a estudiar el fondo de los agravios vertidos por la recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El día 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, en Sesión Ordinaria del CEEPAC, mediante acuerdo 203/03/2015, se ordenó iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y

Agrupaciones Políticas, en contra del PRI, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen de aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto

ejercido en precampañas electorales del proceso electoral 2011-2012 dos mil once – dos mil doce. La sesión en mención, en lo que interesa al presente asunto, señaló lo siguiente:

“En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 16:00 dieciséis horas, del día 26 veintiséis de marzo del año 2015 dos mil quince, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por su Consejera Presidenta, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, conforme al siguiente:

Orden del Día

...

103. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de acuerdo respecto del inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011 – 2012.

...

203/03/2015 Por lo que corresponde al punto número 103 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el acuerdo respecto del inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos,

inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011 – 2012.

...

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria, siendo las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día 26 de marzo de 2015, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados. Rúbricas.”

Inconforme con la determinación del CEEPAC, en fecha 12 doce de abril del presente año, el recurrente promovió ante el CEEPAC, Recurso de Revisión en contra del acuerdo antes transcrito, mismo que versó de la manera que a continuación se transcribe:

“Rafael Martínez Sánchez, por mi propio derecho, ...

Por medio del presente escrito, en tiempo y forma y con fundamento en el artículo 66 fracción II, 67 fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vengo a interponer Recurso de Revisión y para apegarme a los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, manifiesto:

...

V.- Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo.-

Acto.- acuerdo emitido el día 26 de marzo de 2015 mediante el cual se aprueba el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Revolucionario Institucional y entonces precandidatos entre los que se encuentra el que suscribe, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012.

...

Hechos

...

Agravios

• Primero tendremos que decir que la reforma constitucional en derechos humanos es una avance para el estado mexicano que

reconoció los tratados internacionales dentro de su cuerpo normativo y obligo a que todos los órdenes del estado mexicano respeten los derechos humanos, y más aún, obligo a las diversas autoridades a analizar los asuntos de tal modo que la interpretación fuera lo más favorable a las personas.

La interpretación que realiza el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es totalmente en sentido contrario a lo establecido en la constitución y los tratados internacionales causando agravio la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, En Materia De Denuncias, que dice que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento en partidos políticos y agrupaciones políticas, podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, y en la ley electoral del estado, en la sección correspondiente al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, no se establece que se pueda iniciar de oficio este procedimiento sancionador, sino por el contrario se establece que la comisión permanente de fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución; y por lo tanto jurídicamente no puede ser órgano acusador y a la vez órgano competente para tramitar, substanciar y formular proyecto de resolución, e inclusive sus integrantes forman parte del pleno que sanciona, y por eso la disposición del artículo 73 del reglamento, en el sentido de que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, que pueda iniciarse de oficio, trastoca las demás disposiciones de la propia reglamentación, cuanto más las disposiciones al respecto de la Ley Electoral del Estado, y por ello es evidente la supremacía de la ley, sobre las disposiciones de un reglamento, además de no guardar congruencia con las normas legales expresas de la Ley Electoral del Estado, ni a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de tal manera, que la disposición reglamentaria que nos ocupa, aun siendo expresa, no puede válidamente regir, por oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la ley, violando con ello los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que todas las autoridades electorales están obligadas a observar en el ejercicio de la función electoral.

Independientemente de lo anterior, se afirma que se trastocan lo dispuesto en el reglamento en sus demás disposiciones que con claridad están referidas para que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento opere únicamente a instancia de parte, y así se desprende de su articulado y en relación a los términos y requisitos para la admisión, desechamiento o sobreseimiento de la denuncia, pues en la especie no se cumple con los preceptos de que se trata el referido título quinto del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, lo que evidencia la inaplicación del referido artículo 73 por su inconstitucionalidad, causando el correspondiente agravio.

- Causa agravio la fundamentación del acuerdo emitido en pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en razón a que se encuentra en una ley abrogada y de lineamientos que derivan de la misma ley abrogada, correspondiente a la ley electoral vigente en 2011, lo anterior atendiendo al principio de certeza y legalidad que debe*

tener todos los actos electorales, por ello es incorrecto que la autoridad responsable aplique normas reglamentarias abrogadas como si fuesen parte de la norma legal abrogada, pues además constituye la violación al principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 14 de la constitución que establece que todo acto de autoridad deberá ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y de ninguna manera puede quedar vigente el reglamento que intenta utilizar para fundamentar la supuesta violación de un instituto político y de los precandidato (sic) entre los que se encuentra el suscrito, por ello se causa el respectivo al intentar sancionar con una normativa reglamentaria no vigente.

Es imprescindible señalar que la base que utiliza la autoridad para realizar la supuesta extensión (sic) de la vigencia de la norma es el Décimo Cuarto artículo transitorio de la Ley Electoral Vigente en el Estado que dispone que todos los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes, que sí bien se le da la correcta interpretación, no estamos ante el supuesto, toda vez que no se trata de un asunto en trámite en la transición de leyes, ya que fue hasta el día 26 de marzo de 2015 que se aprobó el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, siendo su fecha de inicio la anterior, es decir, posteriormente a la promulgación de la Ley Electoral Vigente.

Ahora bien y no obstante de lo ya expuesto, se considera que la facultad del órgano electoral responsable caducó por el transcurrir del tiempo, pues para la caducidad no se realizara dicho (sic) órgano debió ejercitar los actos que al respecto le indicaba la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma, aunado a eso de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; y es que los procedimientos en materia electoral y los que se derivan de la misma (sic) de carácter sumario y la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo para que operará la caducidad de la facultad sancionadora, ha rebasado por mucho el plazo para que operará la caducidad de la facultad sancionadora, ha rebasado por mucho el plazo de un año, pues consideremos que se trata del Gasto ejercido en el Proceso Electoral 2011-2012.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

...

Disposiciones Legales Violadas

Artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente, en sus transitorios Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto.

VII. Mencionar las pretensiones que deduzca;

La revocación del acto impugnado, considerando lo inconstitucional de la norma que permite la vigencia de una norma reglamentaria abrogada, esto es declarar inconstitucional el transitorio décimo cuarto en la parte que la autoridad interprete que da vigencia a otras normas que derivaron de dicha ley, que siendo sincero no se encuentra, pero ante la temeraria interpretación de la autoridad electoral se señala como agravio, a efecto de que se analice la constitucionalidad, y se insiste solo en la parte que da vigencia a una norma derogada, así como que en el caso se ha configurado la caducidad dejando extinta la facultad de la autoridad de sancionar respecto de dicho procedimiento.

...”

Por su parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/SE/1057/2015, de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, en lo que interesa manifestaron lo siguiente:

“...

En relación al primer punto del agravio aludido en el párrafo que antecede, sobreviene la declaratoria de **inatendible**, respecto de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 73 del Reglamento de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias, argumento que deberá ser resuelto por el H. Tribunal Electoral, puesto que la controversia en torno a que si el numeral impugnado es contrario al orden constitucional, será materia del pronunciamiento que en cuanto al tópico en estudio, emita el Organismo Jurisdiccional.

Si bien es cierto se sostiene la atribución del H. Tribunal Electoral, respecto del tema de la inconstitucionalidad del artículo citado en supra líneas, en cuanto a dicho tema resulta pertinente citar que obra interpretación de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, derivado del **Recurso de Reconsideración 873/2014**, mediante el cual se ha precisado que el numeral en estudio no contraviene el orden constitucional y para efecto de sustentar lo vertido se transcribe la parte conducente de la referida determinación:

Una vez que se han evidenciado tales facultades, ahora es pertinente determinar si el artículo 73 del Reglamento de Denuncias, por un lado, tiene respaldo en las citadas

disposiciones legales, y por otro lado, si ese artículo reglamentario es acorde con ellas o las excede.

El citado precepto reglamentario dispone a la letra:

"Artículo 73. El Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la Comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

Las denuncias se presentarán por escrito en original y copia ante la Oficialía de Partes del Consejo y se devolverá al denunciante como acuse de recibo, la copia de la misma, con la hora, fecha, sello del organismo electoral y firma del funcionario que la reciba.

En caso de que la denuncia sea presentada vía electrónica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 42 del presente Reglamento."

La comparación de esta disposición reglamentaria y las facultades legales otorgadas a la Comisión de Fiscalización, permite apreciar que el artículo 73 es acorde con las mismas.

Esto es así, porque como se dedujo, la interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 105, fracción V, inciso b), 314 y 315 de la Ley Electoral Local permite apreciar que dicha Comisión si está en aptitud legal de iniciar oficiosamente un procedimiento sancionador en materia de financiamiento.

Es evidente entonces que la disposición Reglamentaria encuentra apoyo en las facultades legales, y sólo desarrolla que, para el caso de que cualquier órgano del Consejo Estatal Electoral (entre ellos obviamente la Comisión Permanente de Fiscalización) tenga conocimiento de conductas infractoras en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, pueda iniciarse oficiosamente el procedimiento respectivo.

Por tanto, es posible concluir, que son infundados los argumentos de inconstitucionalidad que produce la Agrupación Política Estatal recurrente, ya que ante la concordancia existente entre las facultades legales y la disposición reglamentaria, se concluye que se atiende el principio de reserva de ley, y por ende, no se transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 133 de la Constitución federal, con base en los cuales se invoca la pretendida inconstitucionalidad.

Sobre todo, si se considera que el precepto en comento fue emitido con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa electoral local, cuya constitucionalidad ha quedado evidenciada.

Por lo que respecta al segundo punto establecido en el agravio aludido en párrafos anteriores, se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, si cuenta con las atribuciones legales para pronunciarse de manera oficiosa, respecto del inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, lo anterior de conformidad con los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del año 2011, los cuales son aplicables de conformidad con el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral vigente el cual establece:

DÉCIMO CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.

Así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, es un Órgano del Consejo, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del año 2011 dos mil once, mediante el cual, se encuentra dotado de las facultades legales para pronunciarse

respecto del inicio de procedimiento sancionador en materia de financiamiento, soportando incluso dicha facultad en el criterio publicado en el Semanario Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al respecto versa:

[SE INSERTA TESIS JURISPRUDENCIAL]

De conformidad con la fundamentación citada y con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la conclusión que la Comisión Permanente de Fiscalización, **si cuenta con facultades legales para iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización**, incluso por haber sido materia de diversa ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, la cual deja asentado la facultad de dicho Organismo Fiscalizador; por lo cual se concluye que no se violentan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que deben de respetar y velar las autoridades electorales.

Dentro del medio de impugnación, de igual manera señaló en el punto segundo el agravio siguiente:

Causa agravio la fundamentación del acuerdo emitido en pleno del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana en razón a que se encuentra en una ley abrogada y de lineamientos que derivan de la misma ley abrogada, correspondiente a la ley electoral vigente en 2011, lo anterior atendiendo al principio de certeza y legalidad que deben tener todos los actos electorales, por ello es incorrecto que la autoridad responsable aplique normas reglamentarias abrogadas como si fuesen parte de la norma legal abrogada, pues además constituye la violación al principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 14 de la constitución que establece que todo acto de autoridad deberá ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y de ninguna manera puede quedar vigente el reglamento que intenta utilizar para fundamentar la supuesta violación de un instituto político y de los precandidato entre los que se encuentra el suscrito, por ello se causa el respectivo al intentar sancionar con una norma reglamentaria no vigente.

En cuanto al segundo disenso formulado por el recurrente, en el medio de impugnación, de manera medular señaló que al haberse abrogado la Ley Electoral del año 2011, también alcanza a los reglamentos derivados de esta, por lo cual su aplicación se tilda de incorrecta, y violatoria del principio de legalidad, por estimar que se pretende utilizar una norma abrogada y que no obstante al acuerdo de transición de normas, solo sería para aquellas que se encontraran vigentes antes del acuerdo federal.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, se insiste que el agravio en estudio resulta **infundado**, esto atendiendo que el artículo décimo cuarto transitorio, de la Ley Electoral vigente citado con antelación; impuesto por el Legislador Local, **contempló la subsistencia de la Ley Electoral abrogada para aquellos asuntos que se encontraran en trámite, como la especie ocurre**; por lo cual, de una correcta interpretación lógico-jurídica, los reglamentos que emanen de la referida legislación, resultan aplicables para el caso que nos ocupa, toda vez que en términos del artículo 8 de la Ley Electoral vigente, se desprende que para la interpretación de la presente Ley, se emplearan los criterios gramatical, sistemático-funcional y a falta de disposición expresa de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo cual partiendo de la correcta interpretación bajo los principios aludidos, se

advierte que los reglamentos que de esta emanan de igual forma resultaran aplicables, aunado a ello dicho pronunciamiento no resulta aislado, puesto que del acuerdo de transición con clave de identificación **INE/ CG93/ 2014** fracción **VII**, emitido por el Instituto Nacional Electoral, consistente en las normas de transición en materia de fiscalización fue aprobado en los términos siguientes:

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, **en su caso, la resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.**

De manera que el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral vigente, al prever un deber ser, en el supuesto que regula la vigencia temporal de la Ley Electoral del año 2011, **esta tiene que ser considerada como norma aplicable.**

Es importante hacer mención a esta H. Autoridad, que el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Revolucionario Institucional por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, y en específico en contra del recurrente el C. **Rafael Martínez Sánchez**, se originó debido a que, como lo establece el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, la obligación a los institutos políticos de entregar a la Unidad de Fiscalización, **los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas**, según el tipo de elección de que se trate. El artículo en mención también prevé que el instituto político deberá informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe. Aunado a lo anterior el numeral 209 de la multicitada Ley entre otras cosas establece que "Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de esta Ley.

..."

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, realizada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, donde hace constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

6.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es ²

2

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por la recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

- Que se revoque el acuerdo 203/03/2015, dictado por el Pleno del CEEPAC, el 26 veintiséis de marzo del presente año, en donde se ordenó iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en contra del PRI y sus precandidatos, en lo que se incluye al Ciudadano Rafael Martínez Sánchez, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen de aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto ejercido en precampañas electorales del proceso electoral 2011-2012 dos mil once – dos mil doce.

Ahora, del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

a) La inconstitucionalidad y falta de congruencia de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Reglamento del CEEPAC en materia de denuncia, al ser contrario con la Ley Electoral, pues la segunda, no señala que el inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento sea realizado de oficio por el órgano administrativo, arguyendo que el CEEPAC, jurídicamente no puede ser órgano acusador y órgano competente para tramitar, substanciar y formular proyectos de resolución.

b) Que se debe respetar la jerarquía de Leyes, y en el caso, existe supremacía de la Ley Electoral respecto del Reglamento del CEEPAC en materia de denuncias.

c) Que el acuerdo que combate el recurrente, se encuentra fundado en la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011 dos mil once, es decir en una ley abrogada, violentando el artículo 14 constitucional, pues se pretende sancionar al recurrente con una legislación no vigente.

d) Que la autoridad responsable debió fundar su acuerdo en la Ley Electoral vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo cuarto transitorio de dicha ley, pues hasta el 26 veintiséis de marzo del presente año, el CEEPAC aprobó iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento en contra del PRI y sus precandidatos del proceso electoral 2011-2012 dos mil once – dos mil doce, en los que se incluye el inconforme.

e) Que la facultad del CEEPAC para iniciar el proceso sancionador por parte del CEEPAC ha caducado por el transcurrir del tiempo, pues el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento que se pretende instaurar en contra del recurrente, versa sobre hechos respecto del gasto ejercido en el proceso electoral 2011-2012 dos mil once – dos mil doce.

6.3 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

- Documental Pública, consistente en el oficio CEEPC/CPF/819/2015 de fecha 27 veintisiete de marzo del presente año, signado por los miembros integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, C.P. Claudia Josefina Contreras Páez y Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal, misma que se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 segundo párrafo de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las misma no fue objetada en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- Informe circunstanciado rendido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de fecha 20 veinte de abril del año en curso, identificado con número de oficio CEEPC/SE/1057/2015.

- Acta de la comisión permanente de fiscalización del CEEPAC, de fecha 21 veintiuno de marzo del presente año.

- Escrito dirigido a la H. Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, de fecha 13 de marzo de la anualidad, signado por la C.P. Claudia Marcela Ledezma González, Titular de la Unidad de Fiscalización del CEEPAC.

- Acta de la sesión ordinaria del CEEPAC, de fecha 26 veintiséis de marzo del presente año.

Documentos que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que los mismos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos;

6.4. Estudio de la Litis.

Previo a entrar al estudio de la litis del presente asunto, resulta pertinente señalar, que en aras del debido proceso, es necesario acreditar los presupuestos procesales subjetivos que intervienen en el presente expediente, pues a consideración de este Tribunal Electoral existen violaciones procesales, las cuales serán analizadas **oficiosamente**, en virtud de que el la vía procesal que ejercita el recurrente es de orden e interés público, tal como lo dispone el artículo 53³

3

Artículo 53. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual, conforme al artículo 3⁴

4

Artículo 3º. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de la Ley de Justicia Electoral, es aplicable supletoriamente a la materia, así como lo dispuesto en la tesis jurisprudencial en materia electoral L/97 cuyo rubro dice “**Acciones. Su procedencia es objeto de estudio oficioso.**”⁵

5

Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Así las cosas, tenemos que conforme a la doctrina, los Presupuestos Procesales son *requisitos previos que necesariamente han de darse para constituirse una relación jurídica*⁶

6

Von BULOW, Oscar, *Teoría de las excepciones y lo presupuestos*, 1868.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define en su presentación denominada “Presupuestos Procesales para la Presentación de Impugnaciones”⁷

7

http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Presupuestos_procesales.pdf

”, a los presupuestos procesales del procedimiento como *aquellos que deben cumplirse una vez que la demanda ha sido admitida y se ha iniciado la etapa preliminar del proceso; al respecto, considera que son los siguientes: 1) La práctica de ciertas medidas preventivas como el registro de la demanda. 2) En procesos contenciosos, la citación o emplazamiento y en lo penal la citación al imputado. 3) Las citaciones o emplazamientos a terceros. 4) La no caducidad o perención de la instancia o del proceso. 5) El cumplimiento de los trámites. 6) El seguir la clase de proceso que corresponda. 7) La ausencia de causa de nulidad.*

Luego, el artículo 14 de la Constitución Política, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política, en lo que interesa establece lo siguiente:

*“**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*

Tales disposiciones constitucionales constituyen una garantía de seguridad jurídica y establece, entre otras cuestiones, el principio de que toda privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un procedimiento en el cual se cumplan las denominadas reglas del debido proceso; entre ellas, se encuentra la relativa al debido emplazamiento, a efecto de que el gobernado sea notificado del inicio del procedimiento en su contra, el cual, por excelencia resulta ser la actuación procesal más importante, pues mediante dicho acto, se notifica al gobernado respecto de la existencia de un litigio en su contra, otorgándole el derecho de acudir a los Tribunales a efecto de ser oído y vencido en juicio. Lo anterior, tiene sustento en tesis jurisprudencial cuyo rubro es "**Garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional. Definición**"⁸

8

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

.”

Es así que el debido proceso, requiere necesariamente que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión que cumpla determinados requisitos, pues de lo contrario la privación de bienes o derechos junto con la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas constituiría una amenaza constante y permanente.

En consecuencia, si los principios de certeza y seguridad jurídica, son los principales rectores de la función punitiva de las autoridades electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas jurídicas, están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas, entonces dicha situación debe analizarse de **oficio** por la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional, porque dicha situación constituye una regla del debido proceso y en esa medida, es de orden público analizar en este tipo de procedimientos, el respeto a las normas procesales que rigen la materia, pues eso dota de certeza y seguridad a los gobernados. De ahí que se justifique que este Tribunal Electoral estudie si en el caso, las formalidades esenciales del debido proceso fueron observadas por el CEEPAC.

Por ello, en la especie tenemos que el CEEPAC coloca al recurrente en una situación de incertidumbre, la cual se genera por motivo de la notificación que se le practicó según se desprende del Oficio CEEPC/CPF/819/2015⁹

9

Consultable a fojas 40 y 41 del presente expediente.

, de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, en donde se le comunica el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, el cual, comparado con el Acta de la Sesión Ordinaria¹⁰

10

Consultable a fojas 92 a190 del presente expediente.

celebrada por el CEEPAC el 26 veintiséis de marzo del presente año dentro del punto 103 ¹¹

11

Consultable a fojas 107 del presente expediente.

de la orden del día, no guardan congruencia, pues según se desprende del acuerdo 203/03/2015¹²

12

Consultable a fojas 179 del presente expediente.

dictado por dicha Autoridad Electoral dentro de la Sesión referida, se ordena el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Entonces, encontramos que el CEEPAC no se ajustó a las disposiciones contenidas en el artículo 428¹³

13

Artículo 428. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las*

resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Consejo o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

...

de la Ley Electoral, pues este ordenamiento contempla los modos y formas en que se deberán practicar las notificaciones, señalando que la primera notificación se realizara de forma personal, y específicamente, en la fracción III de dicho numeral, establece que la notificación deberá contener un extracto de la resolución a notificar, lo que en la especie no ocurre por los motivos que más adelante se señalaran.

Para una mejor interpretación, se inserta a continuación el contenido íntegro del oficio CEEPC/CPF/819/2015, dirigido al recurrente, de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014, y en vía de notificación para todos los efectos a que haya lugar, por este conducto nos permitimos hacer de su conocimiento, el acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del presente año, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que en su parte conducente establece lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Revolucionario Institucional y los precandidatos siguientes: Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a presidente municipal de El Naranjo; Rafael Martínez Sánchez precandidato a presidente municipal de Río Verde; Amada Zavala precandidata a presidente municipal de Zaragoza; Cécilia Elizabeth González precandidata a presidente municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a presidente municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a presidente municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a presidente municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a presidente municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a presidente municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a presidente municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a presidente municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a presidente municipal de Villa Hidalgo; Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a presidente municipal de Xilitla, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo estas: a) La contenida en los artículos 209 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 21.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en la obligación de los precandidatos a cargos de elección popular de presentar el informe respectivo al

órgano interno del partido, b) La contenida en los artículos 4.2, y 4.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en documentar con contratos escritos las aportaciones que se reciban en especie y registrarlas contablemente.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 fracciones I, III, X y XI, y en lo que respecta a los precandidatos ya señalados la contenida en el artículo 276 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, derivadas del Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, las cuales se especifican en el acuerdo 21-03/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 21 de marzo de 2015. Por lo anterior registrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número PSMF- 10/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político Revolucionario Institucional y en lo conducente a los precandidatos el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al partido político y en lo conducente los precandidatos respectivos.”

Por consiguiente se agrega al presente oficio copia del informe de infracciones, el acuerdo respectivo y sus anexos, a fin de que usted, se encuentre enterado del inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas PSMF-10/2015.- Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA.- C.P.CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PAZ.- LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZABAL.- Rúbricas.”.

En fecha el 21 veintiuno de marzo de 2015 dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, llevó a cabo sesión ordinaria, levantándose el acta respectiva, misma que obra en autos,¹⁴

14

Consultable a fojas 42 a 78 del presente expediente

dictó el acuerdo 21-03/2015¹⁵

15

Consultable a fojas 54 a 63 del presente expediente

, el cual pone a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento en contra del PRI y en lo conducente a sus precandidatos para su aprobación en la próxima sesión que se celebre. El acuerdo en mención, refiere lo siguiente:

“PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Revolucionario Institucional y los precandidatos siguientes: Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a presidente municipal de el Naranjo; **Rafael Martínez Sánchez, precandidato a presidente municipal de Río Verde;** Amada Zavala precandidata a presidente municipal de Zaragoza; Célica Elizabeth González precandidata a presidente municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz, precandidato a presidente municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez, precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez, precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a presidente municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a presidente municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a presidente municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a presidente municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a presidente municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a presidente municipal de Villa Hidalgo; Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a presidente municipal de Xilitla, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo estas: **a)** La contenida en los artículos 209 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 21.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en la obligación de los precandidatos a cargos de elección popular de presentar el informe respectivo al órgano interno del partido, órgano interno del partido, **b)** La contenida en los artículos 4.2, y 4.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en documentar con contratos escritos las aportaciones que reciban en especie y registrarlas contablemente, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas.

[...]

SEGUNDO. En consecuencia y en cumplimiento a los establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento en contra del Partido Político Revolucionario Institucional y en lo conducente a sus precandidatos para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011 hágase del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional y de sus precandidatos: Carmen Georgina Castillo Pérez, Rafael Martínez Sánchez, Amada Zavala, Célica Elizabeth González, Marco Antonio Sánchez Ordaz, Arcadio Hernández Rodríguez, Raymundo Rangel Méndez, Juan José Sánchez, José Ignacio Romero Pozos, Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán, José Daniel Jasso Montes, Óscar Joel Monroy Zavala, Luis Raymundo Ramírez Meléndez, J. Timoteo Amaro Ramírez, Irán Federico Ochoa Pulido, el inicio del presente procedimiento, así como de los hechos fundamentados y pruebas que lo sustenten y que consten en el presente acuerdo.”.*

En atención a dicho acuerdo, en fecha 26 veintiséis de marzo del presente año, en Sesión Ordinaria del CEEPAC, en relación al punto 103¹⁶

16

Consultable a fojas 107 del presente expediente.

de la orden del día, se tuvo como punto a tratar, lo relativo a la presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de acuerdo respecto del inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas **en contra del Partido Revolucionario Institucional**, el cual, al ser analizado, dicto el acuerdo 203/03/2015, el cual dice:

*“203/03/2015 Por lo que corresponde al punto número 103 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el acuerdo respecto del inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas **en contra del Partido Revolucionario Institucional**, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto ejercido en Precampañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012.”*

Es así que, el acuerdo notificado al recurrente el 27 veintisiete de marzo del presente año, mediante número de oficio 819/2015, se encuentra viciado, pues no guarda congruencia con el acuerdo 203/03/2015, dictado por el CEEPAC en la Sesión Ordinaria del 26 veintiséis de marzo del presente año, lo que se traduce en una vulneración de la garantía del debido proceso consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política, pues dicha notificación tiene efectos de emplazamiento, y, como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta consideración, dicha figura es el acto procesal fundamental por excelencia, pues de este nace el derecho al gobernado de ser oído y vencido en juicio.

6.5. Conclusión En base a lo anterior, de la interpretación armónica y sistemática de las constancias antes reseñadas, este Tribunal Electoral colige que la Comisión Permanente de Fiscalización, indebidamente notificó el inicio del procedimiento sancionador en contra de los diversos precandidatos a Presidentes Municipales, entre los que se encuentra el ahora recurrente, Rafael Martínez Sánchez, en virtud de que la notificación practicada mediante oficio 819/2015, se

encuentra viciada, pues el oficio aludido no guarda congruencia con el acuerdo 203/03/2015, dictado por el CEEPAC en la Sesión Ordinaria del 26 veintiséis de marzo del presente año, esto es en razón de que el Consejo pretendió haber notificado al recurrente un acuerdo que no forma parte integral del que fue tomado en dicha sesión, y en consecuencia, el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento PSMF-10/2015 instaurado al recurrente deviene de ilegal, pues ciertamente, tal y como ha quedado expuesto a lo largo de esta consideración, el acuerdo adoptado por el Pleno del CEEPAC ordena iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento únicamente al PRI, no así al recurrente.

Por tales circunstancias, es de concluir la existencia de una violación fundamental de orden procesal en las actuaciones del CEEPAC, ya que entre ellas no guardan congruencia, pues la notificación realizada al quejoso (emplazamiento), es el punto de partida para la observancia de la legalidad y debido procedimiento, apoyando lo dicho en la jurisprudencia 47/95 cuyo rubro es "**Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.**"¹⁷ En consecuencia, al no guardar congruencia entre lo acordado y notificado por el CEEPAC, **se deja sin efecto** la notificación practicada al Ciudadano Rafael Martínez Sánchez, consistente en el oficio CEEEPAC/CPF/819/2015, de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, emitido por la Comisión de Fiscalización del CEEPAC.

En base a todos y cada uno de los razonamientos aquí expuestos, los cuales, en síntesis van encaminados a demostrar la falta de congruencia entre lo acordado y notificado por parte del CEEPAC, se estima que los agravios hechos valer por el recurrente dentro del presente asunto, devienen de **inatendibles**.

6.6. Efectos de la Sentencia. Se deja sin efecto la notificación practicada al Ciudadano Rafael Martínez Sánchez, consistente en el oficio CEEEPAC/CPF/819/2015, de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, emitido por la Comisión de Fiscalización del CEEPAC.

6.7. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Ciudadano Rafael Martínez Sánchez, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente

17

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

7. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se.-

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Rafael Martínez Sánchez.

SEGUNDO. El Ciudadano Rafael Martínez Sánchez, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Por los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 6.4 y 6.4 de la presente resolución, los agravios hechos valer por el recurrente devienen de **inatendibles**.

CUARTO. Del estudio oficioso en esta ejecutoria se determinó **dejar sin efecto** la notificación (emplazamiento) practicada al Ciudadano Rafael Martínez Sánchez, consistente en el oficio CEEEP/CPF/819/2015, de fecha 27 de marzo del año en curso, emitido por la Comisión de Fiscalización del CEEPAC.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en forma personal al Ciudadano Rafael Martínez Sánchez en su domicilio autorizado en autos, y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. **Rúbricas**.